

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: JOSÉ JULIÁN BRICEÑO RODRÍGUEZ
Accionado: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-22-10-000-2021-01181-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 153 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **JOSÉ JULIÁN BRICEÑO RODRÍGUEZ** contra el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

A N T E C E D E N T E S

1.- JOSÉ JULIÁN BRICEÑO RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el **JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, eventualmente vulnerados dentro del trámite del proceso de petición de herencia promovido por LEONOR SÁNCHEZ MUÑOZ contra JESÚS AUGUSTO SALAS MUÑOZ y OTRA, en tanto que, afirma, presentó el 22 de octubre de 2021 una petición al juzgado accionado con la finalidad que disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en ese proceso, sin que a la fecha de presentación de la demanda de tutela hubiese sido resuelta su solicitud.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la que se dispuso notificar al titular del Juzgado accionado, con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y, para que remitiera

una copia del proceso de petición de herencia radicado con el número 2007-00230.

3.- Dentro de la oportunidad concedida el Juez Noveno de Familia de Bogotá indicó *"una vez revisados los hechos de la acción de tutela, puedo decirle que en este estrado judicial se tramitó el proceso de petición de herencia con radicado No. 2007-00230, el cual se encontraba archivado, circunstancia que le fue comunicada a la accionante con el fin de que adelantara el trámite para tal efecto.*

Su señoría una vez cumplidos los tramites de desarchivo el proceso fue debidamente digitalizado y por auto de esta misma fecha, se procedió a resolver la solicitud del peticionario, consistente en ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dicho proceso."

4.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Pues bien, conforme con la respuesta del Juzgado para la Sala es claro que el amparo constitucional deviene inviable, por cuanto mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2021 el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá resolvió la petición que formuló el accionante el 22 de octubre de 2021, consistente en disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite del proceso de petición de herencia promovido por LEONOR SÁNCHEZ MUÑOZ contra JESÚS AUGUSTO SALAS MUÑOZ y OTRA, para lo cual ordenó a secretaría oficiar a las entidades correspondientes; providencia

que dispuso notificar en estado número 174 de 24 de noviembre de 2021, aspecto que constituye el objeto de la presente acción de tutela, y con la actuación del juzgado se salvaguardan los derechos fundamentales invocados con la presente demanda de tutela.

Por tanto, en este asunto se configura lo que la doctrina constitucional tiene establecido como "*hecho superado*"; por ende, ante la carencia de objeto sobre el cual recaer, la acción constitucional pierde su razón de ser y, por ello, habrá de negarse el amparo solicitado.

En torno al tema, tiene dicho la Corte Constitucional: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...*" (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por **JOSÉ JULIÁN BRICEÑO RODRÍGUEZ** en contra del

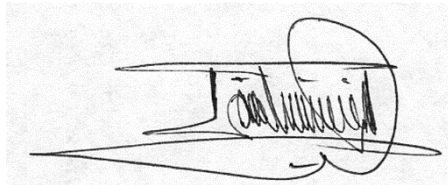
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ